



ES COPIA DEL ORIGINAL

CARLOS ALBERTO ARIAS MARTÍNEZ
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. 0.83 Fecha: 07 FEB. 2022

Resolución Gerencial Regional N° 011 2022-Gobierno Regional del Callao-GRECYD

Callao, 07 FEB. 2022

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por SAAVEDRA BARRERA, Gisella Luz, contra la Carta N.° 458-2021-DREC-OAIyE-APER de fecha 25 de noviembre de 2021, el cual se elevó al superior jerárquico con el Informe N.° 033-2022-DREC-DIR-OAL;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado el 6 de diciembre del año 2021, la administrada interpone recurso impugnativo de apelación contra la Carta N.° 458-2021-DREC-OAIyE-APER de fecha 25 de noviembre de 2021;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que: *“frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”*;

Que, el numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: *“Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y, b) Recurso de apelación.”*; asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 del citado cuerpo normativo establece: *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios”*;

Que, el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”*;

Que, de otro lado, el artículo 221° del TUO de la LPAG, señala que: *“El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°.”*;

Que, en el presente caso, según se aprecia de la copia de la constancia de notificación (véase foja 05), se notificó a la recurrente la Carta materia de impugnación con fecha 16 de diciembre de 2021, asimismo, la recurrente presenta su recurso de apelación con fecha 6 de diciembre de 2021, ante la Dirección Regional de Educación del Callao;

Que, conforme a lo antes indicado, se aprecia que el recurso de apelación interpuesto por la recurrente ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124° y 221° del TUO de la LPAG; por lo que, corresponde se proceda a su evaluación;



Que, de la revisión del recurso de apelación (obrante a fojas 2 a 3), se verifica que de los fundamentos expuestos en el citado recurso, se colige lo siguiente: a), la carta impugnada le genera agravio toda vez que declaro improcedente su solicitud reconocimiento del incentivo económico por estudios de postgrado, contraviniendo a la Constitución Política del Perú además del artículo 61° de la Ley N.° 29944 – Ley de Reforma Magisterial;

Que, de lo señalado en el argumento a), debemos indicarle que la administración actuó de conformidad con la normativa vigente, a un grado tal que en la carta impugnada le fue indicado entre otras cosas que “a la fecha no existe ninguna disposición normativa emitida por el Ministerio de Educación que establezca los montos por concepto de grado académico de maestría o doctorado” (el subrayado es nuestro), razón por la cual su solicitud deviene en improcedente;

Que, en este contexto, advertimos que en el recurso de impugnación materia de análisis, el recurrente expone cuestiones que no inciden de manera directa sobre el tema jurídico subyacente en la carta impugnada; es decir, no aporta otra interpretación de la prueba producida ni un alcance sobre el entendimiento de la norma jurídica aplicable al caso de autos; razón por lo que, se mantienen incólumes los argumentos y decisión contenida en la carta recurrida;

Que, en consecuencia, será de aplicación, en este caso, el Principio de Legalidad, el cual se encuentra regulado en el numeral 1.1. del artículo IV del TUO de la LPAG, el cual señala que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; por lo que se deberá desestimar el presente recurso;

Que, la Gerencia Regional de Educación Cultura y Deporte de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 21° de la Ley N.° 27867, “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”; con lo prescrito en el Texto Único Ordenado TUO del Reglamento de Organización y Funciones ROF del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N.° 000001-2018; y en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N.° 000306, de fecha 03 de junio del 2016;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por SAAVEDRA BARRERA, Gisella Luz, contra la Carta N.° 458-2021-DREC-OAIyE-APER de fecha 25 de noviembre de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar con la presente Resolución a SAAVEDRA BARRERA, Gisella Luz, así como a la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS y se dé por agotada la vía administrativa, remitiéndose los actuados a la Dirección Regional de Educación del Callao.

ES COPIA DEL DEL ORIGINAL

CARLOS ALBERTO ARIAS MARTÍNEZ
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 003 Fecha: 07 FEB 2021

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

MAG. ANA MARÍA NATHALY MONTOYA RUALES
Gerente Regional de Educación, Cultura y Deporte